

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de septiembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01640/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Santo Tomás**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADOS

PRIMERO. Con fecha siete de agosto del año dos mil trece la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Santo Tomás**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/SANTOTOM/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Tercer Informe de gobierno del municipio de Santo Tomás"

Cabe destacar que en la solicitud de información, en el apartado de "cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la Información" señaló: "Tercer Informe de Gobierno del municipio de Santo Tomás, es decir, de la administración actual."

SEGUNDO. Que el nueve de agosto de dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Santo Tomás, Sujeto Obligado, a través del SAIMEX y en términos de lo dispuesto por el artículo 43, último párrafo

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señaló lo siguiente:

"SANTO TOMAS, México a 09 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/SANTOTOM/IP/2013

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

NO SE DARA CURSO A LAS SOLICITUDES QUE CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCION PRIMERA DE ESTE ARTICULO.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

(Énfasis añadido)

TERCERO. El quince de agosto del año en curso, la C. [REDACTED]

[REDACTED] hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Es importante señalar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, se advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "Solicitud del Informe de Gobierno" (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"No he recibido el informe." (S/C)

CUARTO. En fecha veinte de agosto del año dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Santo Tomás, Sujeto Obligado, rindió Informe de Justificación en los términos siguientes:

"SANTO TOMAS, México a 20 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/SANTOTOM/IP/2013

NO SE DARA CURSO A LA SOLICITUDES QUE CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCION PRIMERA DE ESTE ARTICULO."

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01640/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Santo Tomás

Sujeto Obligado:

Josefiña Román Vergara

Comisionado Ponente:

México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado señaló el nueve de agosto de dos mil trece, la imposibilidad para atender la solicitud de información, motivo del presente recurso, mientras que la **C. Fabiola Serrano Hernández** presentó vía electrónica el recurso de revisión el quince de agosto del año en curso, esto es, al cuarto día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto

Recurso de Revisión Nº.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Obligado, descontando en el cómputo los días diez y once de agosto de dos mil trece, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se dio respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Antes de entrar a la materia de la información solicitada, es importante considerar el pronunciamiento del Ayuntamiento de Santo Tomás, Sujeto Obligado, en fecha nueve de agosto de dos mil trece, en cuanto a que no dio curso a la solicitud de información en términos del artículo 43 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

NO SE DARA CURSO A LAS SOLICITUDES QUE CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCION PRIMERA DE ESTE ARTICULO.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Por lo anterior, resulta procedente analizar el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios **por escrito**, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para ese tipo de solicitudes, no así para aquellas que se formulen por medio del sistema automatizado de solicitudes, en este caso el SAIMEX; de ahí que se concluya que la respuesta formulada por el Sujeto Obligado no es procedente, y por ende se desestima.

En esa virtud, el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Por otro lado, es de señalar que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que en los recursos que se presenten a través del Sistema Automatizado de Solicitudes, como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente, para que pueda darse trámite a su recurso, son: su Nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el Acto

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; así como, as razones o motivos de la inconformidad; y sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o en su caso su huella digital.

En ese orden de ideas, se tiene que tanto la solicitud de información de la cual deriva el recurso que nos ocupa, como éste, fueron presentados vía SAIMEX, los cuales cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la ley para su procedibilidad, por lo que contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, en el sentido de que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente no cumple con los requisitos de ley, y por ello no le da curso, este Órgano garante determina que la C. [REDACTED] sí cumplió con los requisitos de procedencia para la tramitación de su recurso.

Tal y como quedó debidamente apuntado en los resultados de la presente resolución, el entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado el Tercer Informe de Gobierno del Municipio de Santo Tomás.

Al respecto, cabe precisar que si bien la C. [REDACTED] señaló que el Informe de Gobierno solicitado correspondía al Tercer Informe de 2012 de la administración actual, también lo es que la actual administración no ha emitido dicho informe, considerando el plazo previsto en el artículo 48 fracción XV la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para el cumplimiento de dicha obligación.

En tal sentido, y conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que el Informe de Gobierno que solicita corresponde al año 2012.

Bajo este contexto y atendiendo a que el Sujeto Obligado no entregó el Tercer Informe de Gobierno del Municipio de Santo Tomás, resulta procedente analizar la naturaleza de la información solicitada a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra, para tal efecto es de considerar el marco jurídico siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción I prevé la forma de gobierno de los Municipios, los cuales serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** prevé en su artículo 128 fracción VI, que es una atribución del Presidente Municipal rendir al Ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

Aunado a ello, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone en su artículo 48 fracción XV lo siguiente:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...
XV. Informar por escrito al ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

En esta tesis y conforme a los preceptos citados, compete al Presidente Municipal rendir por escrito al Ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de Cabildo, el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal respecto de las labores realizadas durante el ejercicio,

Por lo anteriormente expuesto este Instituto arriba a la conclusión que la información solicitada, como ya se precisó, es el Informe de Gobierno del año 2012 del Ayuntamiento de Santo Tomás, que en términos de ley está obligado a rendir el Presidente Municipal, y considerando que corresponde al año 2012 debe estar en posesión del Sujeto Obligado

Ahora bien, a efecto de determinar si procede la entrega del Informe de Gobierno del año 2012 del Ayuntamiento de Santo Tomás, es necesario remitirnos a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción XIX y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (S/C)

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, también se advierte que los Informes Anuales de Actividades que rindan los Sujetos Obligados, es información pública de oficio en términos del artículo 12 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que se afirme que éstos deberán tenerla disponible en medio impreso o electrónico, la cual será accesible de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.****INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,**

32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que en términos generales el Informe Anual de Actividades –Informe de Gobierno- que debe rendir por escrito el

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Presidente Municipal al Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, al ser documento público de oficio, debe ser entregado a los particulares que así lo soliciten.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena al Ayuntamiento de Santo Tomás, Sujeto Obligado, entregue a la C. [REDACTED] copia del **Tercer Informe de Gobierno del Municipio de Santo Tomás que corresponde al que fue rendido en el año 2012.**"

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00012/SANTOTOM/IP/2013** y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por la C. [REDACTED] por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Santo Tomás, Sujeto Obligado, entregue a la C. [REDACTED] en términos del considerando Tercero de la presente resolución lo siguiente:

COPIA DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS QUE CORRESPONDE AL QUE FUE RENDIDO EN EL AÑO 2012.

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO la presente resolución a la C.

así como que en términos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°.

01640/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Santo Tomás

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAÍD YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

EVA ABAÍD YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/GRR